

Carcel Abul 13 de 1899 72

172

VICARIA DE LIMA



TIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Cumplido

Rematado Emilio Huaman FILIACION N.^o 1378 CELDA N.^o 172

Delito Homicidio

Pena Once años

Comienza la condena Octubre 6 de 1890

Termina la condena el 19 de Agosto 1901, (diciembre 1901)
Tribunal Españuelho.

EL SECRETARIO

73



Silicacion N° 1378

Celda N. 172 Emilio Huaman

Tercer año en la comuna de Maranga en bde
penal de 1890 y debe terminar en Octubre
5 de 1901



Ciudadano Faustino Cornejo, uno de los
Escritorios de Estado, de la Provincia
del Cercado de Huancavelica

Certifico y doy fe: que en un expediente cri-
minal seguido de oficio, contra el reo Emilio
Huaman, por la muerte de Patricio Guispe,
ha recaido la sentencia cuyo tenor es como
sigue:

Huancavelica setiembre trece de mil
ochocientos noventa—En el juicio criminal
seguido de oficio contra Emilio Huaman
por homicidio perpetrado en la persona de
Patricio Guispe, acaecido en la noche ván-
ticular de Julio del año corriente en el des-
poblado llamado Pica-cuchillo, en la com-
pación del pueblo de Santa Barbara: vis-
tos para la definitiva y teniendo en consi-
deración, primero, que de los partes de
faja una, dos, cuatro y cinco, del certifica-
do de la partida funeral de fajas siete vu-
elta y del reconocimiento de fajas veinte y una,
esta plenamente comprobado el cuerpo del
delito: que de la instaurativa de fajas once, de
las declaraciones de los testigos de Evangelista
De la Cruz, fajas doce y trece, de Martín Hil-
ario, fajas catorce y quince; de Tomás José
fajas quince vuelta y diez y seis de Hil-
ario Guispe de fajas diez y seis vuelta y diez
y siete; de Tomás Crisostomo de fajas diez y

ocho diez y nueve de Guadalupe trae fajas ve-
te y de la confección de fajas veintitres y veinti-
cuatro, resulta comprobada la persona del reo
es decir el autor de la muerte es Emilio
Huaman: tercero, que el defensor del reo don
Romulo Cano se ha equivocado con citas
á Nicolas Guispe hijo del fallecido Patricio,
pues al citado Nicolas no se le ha tomado
su declaración ni su dicho, por estar prohi-
bido por la ley, pues no consta en el expe-
diente: y últimamente cuarto, que estando
plenamente comprobado el cuerpo del del-
ito y la culpabilidad de Emilio Huaman
el purgado esta en el deber de aplicar la
pena á que se ha hecho acreedor? Por esto
considerandos purgando á nombre de la
nación — HALLO que el acusador público
ha provado su acusación, doyla por bien pa-
bada, que el reo no ha interpuesto ninguna
excepcion doyla por no interpuesta en esta
virtud he venido en condenas como que
condeno al reo Emilio Huaman á la pena
señalada en el artículo doscientos treinta
Código Penal desminuyendo en un tercio
no por haber cometido el delito en estado
de embriaguez circunstancia que atenua
es decir á la pena de once años al panop-
tico y con sus accesorias con descuento de
la celeridad de un mes y diez y ocho días
que principio á correr desde veintiseis d



Julio del año corriente, mas con respecto
 á la duracion de la pena este juzgado no
 puede precisar; porque el Tribunal Supe-
 rior puede revocar la sentencia ó modifi-
 carla, por lo que no puede fijar el dia en
 que hace empezar á contarse la duracion
 de la pena. Por esta mi sentencia definiti-
 vamente purgada así lo pronuncio y man-
 do; eleverse en consulta al Tribunal Supe-
 rior si las partes no apelan — Francisco
 Arana — En el mismo dia y a horas das
 de la tarde pronuncio por ante los testigos
 que se hallaron presentes don Leon Areeda
 y Don Antenor Delgado la sentencia que
 antecede en la sala de su despacho el Señor
 juez de primera Instancia doctor don Fran-
 cisco Arana siendo audiencia publica
 de que yo el Escrivano doy fe — Leon Di-
 necla — Antenor Delgado — Aute mi —
 Faustino Coenyo — Escrivano de Estado —
 Ayacucho Octubre seis de mil ochocientos
 noventa — Autos y vistos: de conformidad
 con lo expuesto por el Señor Fiscal y en
 fuerza de los fundamentos de su dictamen
 que se reproducen; confirmaron la senten-
 cia consultada su fecha trece de Setiembre
 ultimo en que se impone al reo Emilio Hu-
 man la pena de Penitenciaría en tercer gra-
 do, término medio ó sea por el tiempo de
once años con las acesorias de ley y con

V
descuento de tiempo de su carceleria, y los
devolvieron — Alq Uel — Castilla — q
pus — Guirro — Policarpo Benavides — Jose
yeron y firmaron el auto de la vuelta los
Senores Vocales que suscitan en el dia de la
fecha: de que certifico — Jose Basiano Pan
toya — Huancavelica — Noviembre veintidos
de mil ochocientos noventa — Por recibido en
forma, guarda dese y cumplase lo resuelto por
el Tribunal Superior; en su vista se aqueje testimo
nio de la sentencia proclamada por el ju
zado y el auto confirmatorio del Tribunal
Superior; y tengase presente el descuento de
carceleria que son un mes y diez y ocho da
nas en razón de que entre su detención el reo
Emilio Huaman el veintiseis de Julio
hasta la sentencia de once de Setiembre
del corriente año; y la condena principia
á correr desde seis de Octubre de este mis
mo año: remitase al reo con el testimo
nio á disposicion del Señor Coronel Pre
fecto del Departamento, para que se sirva
remitir al reo Emilio Huaman al Pan
tico: hagase saber al sentenciado y al Ju
nior fiscal y archivase — Arana —
Antoni — Faustino Cornejo — Escritor
de Estado

Es copia fiel de su original al que
en caso necesario me remito

Huancavelica Noviem
bre



bre 23 de 1890

76

José Martínez Torrey

V. B.

Shana